

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 21 DE ENERO DE 2008

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero don Juan Hamilton.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 7 de enero de 2008 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El señor Presidente procede a felicitar al Consejero don Mario Papi, por su reciente nombramiento como Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile y le agradece por su desempeño en el Consejo Nacional de Televisión;
- b) El señor Presidente informa al Consejo que, el Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, ha aceptado concurrir a la sesión de Consejo del día lunes 28 de enero de 2008, la que tendrá como único punto de Tabla un diálogo sobre materias de recíproco interés;
- c) El señor Presidente da cuenta al Consejo de la recepción de una comunicación de la Directora Ejecutiva de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, señora Mercedes Ducci Budge, en la que Canal 13 acredita el compromiso de emisión de la serie infantil "Yagán" -premiada por el CNTV- dentro de su programación infantil, bajo el supuesto que cumpla con los estándares de calidad y línea editorial por él establecidos;

- d) El señor Presidente informa que, de las cinco empresas concurrentes a la licitación privada convocada para los efectos de seleccionar a quien habrá de realizar la encuesta nacional del CNTV, se ha resuelto favorecer la propuesta presentada por ADIMARK, la que acusa sensibles ventajas económicas y técnicas sobre las otras propuestas presentadas;
- e) El señor Presidente informa que han sido firmados todos los contratos pertinentes a la adquisición y habilitación de la nueva sede institucional e indica que los trabajos ordenados a la consecución del último de los propósitos indicados serán efectuados durante los meses de febrero, marzo y abril.

3. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A CANAL 2 DE SAN ANTONIO DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "CABLE NOTICIAS", DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°82; DENUNCIA N°1601/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°82/2007;
- III. Que, en sesión de 19 de noviembre de 2007, acogiendo la denuncia N°1601/2007 se acordó formular cargo a Canal 2 de San Antonio, por la exhibición del programa "Cable Noticias", el día 11 de octubre de 2007, por atentarse en la referida emisión contra la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°1184, de 4 de diciembre de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - *desde el mes de junio de 2007 -hasta la fecha de la emisión de los informes periodísticos del día 11 de octubre- se recibieron denuncias por casos de corrupción en el Cuerpo de Bomberos de San Antonio en los medios de comunicación de la zona, habiéndose removido en dicho lapso al Director de la Segunda Compañía y expulsado a voluntarios, al punto que el escándalo trascendió a la opinión pública de San Antonio;*

- *así, el diario El Líder de San Antonio, tituló la primera plana de su edición del día 2 de agosto de 2007 como sigue: “Incendio en bomberos; destituyen a Director, Tesorero y Secretaria de la Segunda Compañía”; el referido órgano de prensa publicó en su sección de cartas al Director una que expresa la preocupación de la lectora Matilde Abarca Ugarte; el mismo diario titula su edición de 11 de octubre con la expulsión de dos comandantes; el diario Las Últimas Noticias, de 12 de septiembre de 2007 se refiere a los problemas del Cuerpo de Bomberos de San Antonio, titulado su nota: “Escándalo en San Antonio”;*
- *el periodista Juan Olivares procuró en vano, desde el inicio de la crisis, obtener una versión oficial del Cuerpo de Bomberos; le fueron negadas entrevistas y toda información que hubiera podido aclarar la situación institucional; sólo a mediados de agosto, pudo obtener del Superintendente un escueto comentario relativo a la intervención de la Segunda Compañía y a las acusaciones de malversación de sus recursos -la declaración fue obtenida poco antes de una reunión del Directorio y la autoridad se comprometió a entregar a la brevedad un comunicado público con el detalle de la situación institucional, lo que no ha ocurrido aun a la presente fecha;*
- *con posterioridad a la expulsión de los comandantes, el día 10 de septiembre de 2007, el Superintendente de Bomberos se comprometió a emitir una declaración pública aclarando la situación, hecho del cual da fe el diario El Líder, de San Antonio, en su edición del 11 de septiembre de 2007: “La autoridad bomberil dijo que la institución se encontraba preparando un comunicado oficial, el que sería dado a conocer en el transcurso de esta jornada”; dicho comunicado oficial jamás llegó a conocimiento de los medios;*
- *en ese contexto, el equipo periodístico de Cable Noticias - a cargo del periodista Juan Olivares- intentó sin éxito ubicar al Superintendente, resultado del cual se dio cuenta en sucesivas notas periodísticas;*

- *no obstante los hechos precedentemente señalados, el Superintendente se contactó telefónicamente con el Departamento de Prensa de Canal 2 de TV, para expresar que nunca había sido requerido con el fin de que proporcionara su versión de los hechos, por lo que se le solicitó en el acto que diera una entrevista, cuya realización fue condicionada por el Superintendente al hecho que ésa fuera realizada por un periodista de su elección y sobre la base de una pauta de preguntas por él confeccionada, todo lo cual fue rechazado por el medio por ser vulnerante del libre ejercicio de la profesión periodística;*
- *a raíz de la situación narrada precedentemente, y que el Superintendente había comenzado a esparcir la especie de que Canal 2 de TV se negaba a entrevistarlo, el equipo de prensa acordó enfrentarlo públicamente; de allí que se aprovechara la oportunidad que brindaba un incendio para intentar acceder a él;*
- *no es exacto que en el noticiero del 11 de octubre de 2007 se haya afirmado que el Segundo Comandante del Cuerpo de Bomberos había sido instalado por su padre, el Superintendente; en la oportunidad sólo se señaló el lazo familiar existente entre uno y otro;*
- *se solicita tener presente los descargos precedentemente relacionados y, en su mérito, absolver a la concesionaria de los cargos que le fueran formulados; y*

CONSIDERANDO:

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolverla del cargo formulado por la exhibición del programa "Cable Noticias", del día 11 de octubre de 2007 y archivar los antecedentes.

4. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°84/2007; DENUNCIA N°1578/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°84/2007 del Departamento de Supervisión;
- III. Que en la sesión del día 3 de diciembre de 2007, acogiendo la denuncia N°1578/2007, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto” emitido el día 26 de septiembre de 2007, en horario para todo espectador, por contener pasajes, en que se trata y dramatiza crudamente una temática, cuya correcta comprensión exige una asistencia parental a los menores televidentes, la que, dado el horario de su emisión, resulta de problemática prestación;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1216, de 10 de diciembre de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala que:
 - *el CNTV ha definido en la normativa por él dictada -las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993- los contenidos cuya difusión -en horario de protección al menor- se encuentra prohibida por su propia naturaleza: pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos;*
 - *sólo tales contenidos se encuentran prohibidos en el referido horario;*
 - *para que otros contenidos emitidos en horario para todo espectador, diversos a los señalados, puedan ser considerados como constitutivos de infracción al Art.1º*

Inc. 3º de la Ley N°18.838, deben revestir una especial gravedad, evidente, real y manifiestamente perceptible, que permita calificarlos de atentados a los valores señalados en dicha norma;

- *“Mucho Gusto” es un programa de entretención y misceláneo, pero a la vez informativo sobre asuntos de interés social, cuya audiencia está compuesta mayoritariamente por público adulto;*
- *en el caso de la especie, el programa abordó un tema importante y actual, cual es la violencia intrafamiliar;*
- *en el capítulo del programa de 26 de septiembre de 2007 se exhibió la historia novelada de una mujer víctima de violencia psicológica en su hogar y se tomaron las providencias que el caso requería para no vulnerar la normativa dictada por el CNTV y la Ley N°18.838*
- *ninguna de las imágenes exhibidas es constitutiva de violencia excesiva, truculencia, participación de menores en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, pornografía o publicidad de alcoholes o tabaco, por lo que no pueden ser tenidas como infraccionales a la normativa que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión;*
- *en el material cuestionado no se advierte la presencia de aquella necesaria gravedad, que permitiría concluir la ofensa que se le atribuye en la formulación de cargos;*
- *aproximadamente el 93,14% de la teleaudiencia del programa cuestionado es mayor de edad;*
- *no existe evidencia empírica que pruebe que los menores que vieron el programa carecían de asistencia parental;*
- *aun en el caso de que la asistencia parental haya faltado, la inocuidad de las imágenes emitidas hace jurídicamente irrelevante dicha carencia;*
- *la conducta supuestamente ilícita que se le ha imputado a la concesionaria no es ni típica, ni antijurídica, ni culpable;*

- *ruega tener por presentados los descargos y, en su mérito, absolverla del cargo formulado; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, atendida la reconocida potencia y eficacia del medio de comunicación televisual, históricamente, el legislador -primero- y el constituyente -después- han demostrado una especial preocupación por el contenido de sus emisiones, arbitrando diversos expedientes, con el fin de asegurar para éstos ciertos estándares estimados socialmente deseables o admisibles. El principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -y su cautela atribuida a un ente especial dotado de autonomía constitucional, el Consejo Nacional de Televisión¹-, es uno de tales expedientes que, establecido en el Art. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental, ha visto precisada su significación en el inciso 3° del Art.1° de la Ley N°18.838², disposición que tiene la calidad de ley interpretativa constitucional, por lo que su contenido disfruta de aquella supremacía, que el Art. 6° de la Carta del 80' acuerda a la preceptiva de rango constitucional³.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, determinados en la forma ya señalada el sentido y el alcance del principio del *correcto funcionamiento*, éstos no pueden ser legítimamente alterados sino por el propio constituyente⁴.

TERCERO: Que, el Art. 12 Lit. I) Inc. 2° de la Ley N°18.838 impone la obligación al CNTV de ejercitar sus potestades normativas, con el fin de erradicar de las transmisiones de los servicios de televisión ciertos contenidos que enumera⁵, los que aluden sólo tangencialmente al vasto contingente de materias comprendidas en la definición del "*correcto funcionamiento*", sin limitarlo en modo alguno;

¹Que supervigila y fiscaliza el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

² El que reza: "*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*"

³Así, véase Silva Bascuñán, Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VII, E.J.Ch., 2000, Pág.39 y sgtes. -54-.

⁴ Ibid. Págs. 55 y 56.

⁵ "*El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres*"

CUARTO: Que, la prohibición de la emisión de los referidos contenidos es absoluta y rige en todo horario; y el hecho de que ella ocurra en *horario de protección a los menores* constituye una circunstancia agravante de la infracción cometida⁶;

QUINTO: Que, el CNTV ha dictado las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, cuyos artículos 1º, 2º y 3º se encuentran directamente referidos al mandato del legislador que se viene comentando;

SEXTO: Que, de conformidad a lo razonado en los considerandos anteriores, de la ausencia en una determinada programación de los contenidos proscritos por el Art.12 Lit. I) Inc.2º de la Ley N°18.838 no se deriva automáticamente su satisfactoria correspondencia con el principio del "*correcto funcionamiento*"; ésa se producirá sólo y siempre que la programación respete cabalmente los contenidos señalados en el inciso 3º del Art. 1º de la Ley N°18.838; a su vez, el binomio adulto/niño obliga a diferenciar según público objetivo, pues un contenido inobjetable y aún deseable para un público adulto, puede ser inaceptable o inconveniente para un público integrado por menores, calificación que gravitará necesariamente en la decisión atinente a su horario de emisión;

SÉPTIMO: Que, la adecuación del contenido de una determinada programación a las exigencias que plantea el principio del "*correcto funcionamiento*" es asunto de la exclusiva responsabilidad de la concesionaria o permissionaria de servicios de televisión, lo que implica de su parte el inexcusable ejercicio, permanente y libre, de una actividad de autorregulación; la supervigilancia y fiscalización que ejercita el CNTV refiérese a los contenidos de programaciones ya emitidas, puesto que todo control anterior al momento de la emisión equivaldría a una censura previa, posibilidad constitucionalmente excluida;

OCTAVO: Que, en el caso de la especie -más allá de comprobar la ausencia en la programación de aquellos contenidos absolutamente prohibidos por el Art.12 Lit. I) Inc. 2º de la Ley N°18.838- correspondía a la concesionaria efectuar un examen ordenado a comprobar la compatibilidad del contenido de la programación con las exigencias que plantea el principio del *correcto funcionamiento*, en lo que toca a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico señalado por el legislador, toda vez que se trataba de una programación originalmente concebida para un público adulto, de

⁶ Art. 12 Lit. I) Inc. 3º Ley 18.838.

criterio ya formado⁷; examen merced al cual debería haber advertido la necesidad de que los menores contaran, para su visión, con apoyo parental, dada la profusa exhibición de crudos episodios de violencia psicológica intrafamiliar, que el programa contenía;

NOVENO: Que la concesionaria, al momento de localizar temporalmente la exhibición del programa, debería haber elegido un día y una hora en que dicho apoyo parental hubiera sido efectivamente posible y no meramente hipotético, como ocurriera en el caso de la especie, dado el día de semana escogido -miércoles- y la hora de su emisión -08:30 a 11:00 Hrs-, lapso en el cual obstan a su prestación por los mayores, ya la realización de las tareas hogareñas, ya el cumplimiento de una jornada laboral, ya la ejecución de las actividades pertinentes a un trabajo cualquiera;

DÉCIMO: Que, la conjunción de los factores señalados - **i)** contenidos de la programación demandantes de apoyo parental, para su visión por menores; e **ii)** errónea localización temporal de su exhibición- configura una situación constitutiva de inobservancia del permanente respeto, que al principio del *correcto funcionamiento* deben los servicios de televisión, en lo que toca a la cautela que él presta a la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, lo que entraña una infracción al Art.1º de la Ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S.A. la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de dicho cuerpo legal, al incumplir el deber de respetar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, mediante la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 26 de septiembre de 2007, en horario *para todo espectador*, capítulo en el cual se trata y dramatiza con crudeza una temática, cuya correcta comprensión demanda una asistencia parental a los menores televidentes que, dado el día y horario de emisión, era de problemática prestación. Votaron por acoger los descargos presentados y absolver a Red Televisiva Megavisión S.A. del cargo que le fuera formulado, el Presidente, Jorge Navarrete y los Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso. El Consejero Gonzalo Cordero se inhabilitó por razones personales.

⁷Originalmente el mismo programa, en mayor extensión, fue emitido por la misma estación como un episodio de su programa "Mujer rompe el silencio", cuyo horario de emisión es las 22:00 Hrs.-

5. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°86/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°86/2007;
- III. Que en la sesión del día 3 de diciembre de 2007, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, emitido el día 24 de octubre de 2007, en horario para todo espectador, donde se dramatiza una temática, que demanda de apoyo parental, el que, justamente, en razón del horario de la exhibición, es de difícil acaecimiento, lo que redundando en una situación que obsta a la debida protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1218, de 10 de diciembre de 2002(-), y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala que:
 - *el CNTV ha definido en la normativa por él dictada -las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993- los contenidos cuya difusión -en horario de protección al menor- se encuentra prohibida por su propia naturaleza: pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos;*
 - *sólo tales contenidos se encuentran prohibidos en el referido horario;*
 - *para que otros contenidos emitidos en horario para todo espectador, diversos a los señalados, puedan ser considerados como constitutivos de infracción al Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838, deben revestir una*

especial gravedad, evidente, real y manifiestamente perceptible, que permita calificarlos de atentados a los valores señalados en dicha norma;

- *“Mucho Gusto” es un programa de entretención y misceláneo, pero a la vez informativo sobre asuntos de interés social, cuya audiencia está compuesta mayoritariamente por público adulto;*
- *en el caso de la especie, el programa abordó un tema importante y actual, cual es el consumo de drogas y las perniciosas consecuencias que causa al interior del hogar y la familia;*
- *en el capítulo del programa de 24 de octubre de 2007 se exhibió la historia novelada de Julio, un padre de familia que habría caído en el consumo de pasta base, incitado por sus amistades del barrio, lo que desencadenó perniciosas consecuencias en el seno de su familia y en su entorno social y se tomaron las providencias que el caso requería para no vulnerar la normativa dictada por el CNTV y la ley N°18.838;*
- *ninguna de las imágenes exhibidas es constitutiva de violencia excesiva, truculencia, participación de menores en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, pornografía o publicidad de alcoholes o tabaco, por lo que no pueden ser tenidas como infraccionales a la normativa que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión;*
- *en el material cuestionado no se advierte la presencia de aquella necesaria gravedad, que permitiría concluir la ofensa que se le atribuye en la formulación de cargos;*
- *aproximadamente el 89,51% de la teleaudiencia del programa cuestionado es mayor de edad;*
- *no existe evidencia empírica que pruebe que los menores que vieron el programa carecían de asistencia parental;*
- *aun en el caso de que la asistencia parental haya faltado, la inocuidad de las imágenes emitidas hace jurídicamente irrelevante dicha carencia;*
- *la conducta supuestamente ilícita que se le ha imputado a la concesionaria no es ni típica, ni antijurídica, ni culpable;*

- *ruega tener por presentados los descargos y, en su mérito, absolverla del cargo formulado; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, atendida la reconocida potencia y eficacia del medio de comunicación televisual, históricamente, el legislador -primero- y el constituyente -después- han demostrado una especial preocupación por el contenido de sus emisiones, arbitrando diversos expedientes, con el fin de asegurar para éstos ciertos estándares estimados socialmente deseables o admisibles. El principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -y su cautela atribuida a un ente especial dotado de autonomía constitucional, el Consejo Nacional de Televisión⁸-, es uno de tales expedientes que, establecido en el Art.19 N°12 Inc.6° de la Carta Fundamental, ha visto precisada su significación en el inciso 3° del Art.1° de la Ley N°18.838⁹, disposición que tiene la calidad de ley interpretativa constitucional, por lo que su contenido disfruta de aquella supremacía, que el Art. 6° de la Carta del 80' acuerda a la preceptiva de rango constitucional¹⁰.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, determinados en la forma ya señalada el sentido y el alcance del principio del *correcto funcionamiento*, éstos no pueden ser legítimamente alterados sino por el propio constituyente¹¹.

TERCERO: Que, el Art.12 Lit. l) Inc. 2° de la Ley N°18.838 impone la obligación al CNTV de ejercitar sus potestades normativas, con el fin de erradicar de las transmisiones de los servicios de televisión ciertos contenidos que enumera¹², los que aluden sólo tangencialmente al vasto contingente de materias comprendidas en la definición del "*correcto funcionamiento*", sin limitarlo en modo alguno;

⁸Que supervigila y fiscaliza el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

⁹ El que reza: "*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*"

¹⁰Así, véase Silva Bascuñán, Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VII, E.J.Ch., 2000, Págs.39 y sgtes. -54-.

¹¹ Ibid. Págs. 55 y 56.

¹² "*El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres*"

CUARTO: Que, la prohibición de la emisión de los referidos contenidos es absoluta y rige en todo horario; y el hecho de que ella ocurra en *horario de protección a los menores* constituye una circunstancia agravante de la infracción cometida¹³;

QUINTO: Que, el CNTV ha dictado las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, cuyos artículos 1º, 2º y 3º se encuentran directamente referidos al mandato a él impartido por el legislador;

SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, de la ausencia en una determinada programación de los contenidos proscritos por el Art.12 Lit. I) Inc. 2º de la Ley N°18.838 no se deriva automáticamente su satisfactoria correspondencia con el principio del "*correcto funcionamiento*"; ésa se producirá sólo y siempre que la programación respete cabalmente los contenidos señalados en el inciso 3º del Art.1º de la Ley N° 18.838, lo que a su vez, respecto del binomio adulto/niño, obliga a diferenciar según público objetivo, pues un contenido inobjetable y aún deseable para un público adulto, puede ser inaceptable o inconveniente para un público integrado por menores, calificación que gravitará necesariamente en la decisión atinente a su horario de emisión;

SÉPTIMO: Que, la adecuación del contenido de una determinada programación a las exigencias que plantea el principio del "*correcto funcionamiento*" es asunto de la exclusiva responsabilidad de la concesionaria o permissionaria de servicios de televisión, lo que implica de su parte el inexcusable ejercicio, permanente y libre, de una actividad de autorregulación; la supervigilancia y fiscalización que ejercita el CNTV refiérese a los contenidos de programaciones ya emitidas, puesto que todo control anterior a ese momento equivaldría a una censura previa, posibilidad constitucionalmente excluida;

OCTAVO: Que, en el caso de la especie -más allá de comprobar la ausencia en la programación de aquellos contenidos absolutamente prohibidos por el Art.12 Lit. I) Inc.2º de la Ley N° 18.838- correspondía a la concesionaria efectuar un examen ordenado a comprobar la compatibilidad del contenido de la programación con las exigencias que plantea el principio del *correcto funcionamiento*, en lo que toca a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico señalado por el legislador, toda vez que se trataba de una

¹³ Art. 12 Lit. I) Inc. 3º Ley 18.838.

programación evidentemente concebida para un público adulto, de criterio ya formado¹⁴; examen merced al cual debería haber advertido la necesidad de que los menores contaran con apoyo parental para su visión;

NOVENO: Que la concesionaria, al momento de localizar temporalmente la exhibición del programa, debería haber elegido un día y una hora en que dicho apoyo parental hubiera sido efectivamente posible y no meramente hipotético, como ocurriera en el caso de la especie, dado el día de semana escogido -viernes - y la hora de su emisión -08:30 a 11:00 Hrs-, lapso en el cual obstan a su prestación de parte de los mayores, ya la realización de las tareas hogareñas, ya el cumplimiento de una jornada laboral, ya la ejecución de las actividades pertinentes a un trabajo cualquiera;

DÉCIMO: Que, la conjunción de los factores señalados -contenidos de la programación demandantes de apoyo parental para su visión por menores y errónea localización temporal de su exhibición- configura una situación constitutiva de inobservancia del permanente respeto, que al principio del *correcto funcionamiento* deben los servicios de televisión, lo que entraña una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S.A. la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 24 de octubre de 2007, en horario *para todo espectador*, en el que se exhibe una dramatización atinente a la temática de la adicción a las drogas, cuya visión de parte del público menor demanda necesariamente apoyo parental, auxilio de problemático suministro en el día y horario de exhibición, circunstancia que obsta a la observancia del deber de cautelar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Votaron por acoger los descargos presentados y absolver a Red Televisiva Megavisión S.A. del cargo que le fuera formulado, el Presidente, Jorge Navarrete, y los Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso.

¹⁴ Es la historia de Julio, padre de familia que, bajo la influencia de las malas juntas, cae en el vicio de la droga; sus nuevas amistades lo inician con el propósito de que los abastezca, pues, al contrario de ellos, tiene trabajo y medios. A poco andar, Julio comienza a robar en su propia casa y reacciona con violencia cuando su mujer advierte su situación; sus hijos sufren por ver a su padre convertido en un drogadicto y vivir bajo la amenaza permanente de su creciente agresividad.

6. **ACOGES DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "S.Q.P.", EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°85/2007; DENUNCIAS NRS. 1586/2007, 1588/2007, 1589/2007, 1590/2007, 1591/2007, 1592/2007 Y 1593/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°85/2007 del Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 3 de diciembre de 2007, acogiendo las denuncias Nrs. 1586/2007, 1588/2007, 1589/2007, 1590/2007, 1591/2007, 1592/2007 y 1593/2007, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "S.Q.P.", el día 15 de octubre de 2007, por atentarse en la referida emisión contra *la dignidad de las personas e incurrir en inobservancia del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°1217, de 10 de diciembre de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - *durante el programa "S.Q.P.", emitido el día 15 de octubre de 2007, fueron tratadas las declaraciones públicas formuladas por doña Pamela Díaz respecto de sus colegas del programa "Primer Plano" y de dos panelistas de "S.Q.P.", la señorita Campos y el señor Dueñas;*
 - *atendido el tenor de las declaraciones de la señora Díaz, la producción del programa resolvió otorgar la posibilidad a los panelistas aludidos de que hicieran sus descargos en pantalla, lo que fue complementado con un contacto telefónico con la señora Díaz, a fin de que diera razón de sus dichos;*

- *durante la transmisión se entabló un diálogo poco apropiado, atendido el horario de su transmisión, situación inconsulta e imprevista para los ejecutivos del Canal y, además, difícilmente controlable dado que se trataba de una transmisión en directo;*
- *una vez finalizado el programa de marras, el Canal adoptó las siguientes providencias: i) se sostuvo una reunión con los responsables de la productora encargada del programa, en la que se les hizo presente la molestia de las autoridades del Canal por los hechos acaecidos en la emisión objeto de reparo, señalándoseles que dicha situación vulneraba las Guías Editoriales del Canal; ii) se prohibió repetir el referido diálogo en cualquier programa del Canal; iii) el día 16 de octubre de 2007, la señora Díaz se comunicó telefónicamente con el Canal, con el propósito de dar a conocer su opinión en el programa "Gente como Tú", lo que fue impedido por expresas instrucciones de los ejecutivos del Canal, de lo cual fue informada la señora Díaz;*
- *se resolvió no renovar el contrato para el año 2008 de la señora Díaz, en razón de sus declaraciones a diarios, revistas y al programa "S.Q.P." de 15 de octubre de 2007, amén de una serie de conductas en que ella incurriera, no obstante habersele representado que ellas transgredían las Guías Editoriales del Canal y sus obligaciones contractuales;*
- *nunca ha estado en el ánimo de Chilevisión el exhibir imágenes con contenidos impropios o que puedan afectar a menores de edad o a la dignidad de las personas; la situación sub lite se debe a la efervescencia de un programa transmitido en directo, que no contó con la aprobación de los ejecutivos del Canal;*
- *ruega tener presentes los descargos formulados y que, atendidos los argumentos expuestos, solicita al H. Consejo Nacional de Televisión la absolución respecto de los cargos que le fueran formulados por acuerdo de 3 de diciembre de 2007, con motivo de la emisión del programa "S.Q.P.", de fecha 15 de octubre de 2007; y*

CONSIDERANDO:

Las medidas correctivas adoptadas por las autoridades de Chilevisión S.A. como un avance positivo en la prevención de infracciones a la normativa que regula las emisiones de la televisión y estimando suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "S.Q.P.", el día 15 de octubre de 2007, y archivar los antecedentes.

- 7. FORMULACIÓN DE DESCARGOS DE VTR BANDA ANCHA (CHILE) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE: A) DE LA PELÍCULA "BOUND" ("EN LA TRAMPA"), EL DÍA 3 DE JULIO DE 2007, A LAS 20:59 HRS.; y B) DE LA PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE "BODEGA NORTON", EL DÍA 3 DE JULIO DE 2007, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE SEÑAL N°15/2007).**

- a) ORDENA LA MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER QUE INDICA, EN EL CASO QUE SEÑALA.**

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II.** El Informe de Señal N°15/2007 del Departamento de Supervisión del CNTV;
- III.** Que en la sesión del día 12 de noviembre de 2007, acogiendo el Informe de Señal N°15/2007, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) el cargo de infracción al artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de la película "Bound", a través de su señal *Space*, el día 3 de julio de 2007, en horario *para todo espectador*, donde se muestran imágenes inapropiadas para menores de edad;
- IV.** Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1112, de 19 de noviembre de 2007, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que en su escrito de descargos, la permitida sostiene que la película "Bound" no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años* y que ella no registra calificación alguna en la base de datos de dicho organismo; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de completar los antecedentes que requiere la resolución del caso de la especie,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, dispuso, como medida para mejor resolver, que el Departamento de Supervisión del CNTV informe acerca de la efectividad de la existencia de una calificación del Consejo de Calificación Cinematográfica para la película "Bound" ("En la trampa"), de procedencia estadounidense, pertinente a los subgéneros "acción policial" y "gangster", producida el año 1996, dirigida por Andy Wachowski/Larry Wachowski, protagonizada por Jennifer Tilly/Gina Gershon. Previamente, se inhabilitaron los Consejeros Jorge Carey y Gonzalo Cordero.

- b) APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4º INC. 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE "BODEGA NORTON" EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, EL DÍA 3 DE JULIO DE 2007 (INFORME DE SEÑAL N°15/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°15/2007 del Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de noviembre de 2007, acogiendo el Informe de Señal N°15/2007, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) el cargo de infracción al artículo 4º

Inc.1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas de Bodega Norton, el día 3 de julio de 2007, en *horario para todo espectador*;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1112, de 19 de noviembre de 2007, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria sostiene que:

- *la exhibición de la publicidad objeto de reparo, en el horario en que ella fue transmitida el día 3 de julio de 2007, fue exclusiva y directamente determinada por el programador de la señal Space, para toda América Latina, y que dicho programador no tuvo en cuenta los parámetros regulatorios vigentes en Chile, dado que esa publicidad no estaba destinada a Chile, sino a otros países de América Latina, que poseen regímenes regulatorios diversos al chileno;*
- *que la señal Space se orienta a la exhibición de películas dirigidas a un público objetivo conformado íntegramente por personas mayores de edad, por lo que pese al horario de exhibición de la publicidad resulta improbable que menores de edad hayan quedado expuestos a ella;*
- *que VTR ha creado la "Guía TV Infantil", que proporciona a los padres las herramientas necesarias, para orientar la programación que consideren adecuada para sus hijos menores de edad -mediante calificación de películas- e instrucciones sobre sistema de "Control de Padres" - que permite bloquear con una clave secreta todas aquellas señales que estimen poco convenientes-.*
- *que, en mérito de los hechos y las razones precedentemente expuestos, se absuelva a VTR del cargo formulado en su contra o, que en subsidio, se acceda a aplicarle la menor sanción que en derecho corresponda; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 3 de julio de 2007, en *horario para todo espectador*, fue exhibida publicidad de bebidas alcohólicas de la Bodega Norton, por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de su señal *Space*;

SEGUNDO: Que, el hecho referido en el Considerando anterior se encuentra prohibido expresamente en el Art.4° Inc.1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art.13 Inc.2° de la Ley N° 18.838, VTR Banda Ancha S.A. es responsable exclusivo y directo del hecho infraccional señalado en los Considerandos a éste precedentes;

CUARTO: Que a las providencias adoptadas por VTR Banda Ancha S.A., con el fin de facilitar el control parental respecto de su programación, si bien no es lícito atribuirles mérito exculpatario, sí que es posible acordarles una cierta virtud morigeradora de la sanción legal; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha (Santiago), la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 4° Inc.1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas de la Bodega Norton, el día 3 de julio de 2007, en *horario para todo espectador*. Se inhabilitaron previamente los señores Consejeros don Jorge Carey y don Gonzalo Cordero. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

- 8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1646/2007 EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CUÁNTO VALE EL SHOW”, EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°96/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por denuncia N°1646/2007, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Cuánto Vale el Show”, el día 5 de diciembre de 2007, a las 22:00 Hrs.
- III. Que se fundamenta la denuncia en haber provocado la panelista Marlen Olivarí la exhibición de las partes pudendas del participante Patricio Sotomayor;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 5 de diciembre de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N° 96/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Cuánto Vale el Show” es un antiguo programa misceláneo, de concursos de canto, actuación u otras expresiones artísticas, con un sistema de eliminatorias sucesivas, durante el cual se suscitan con frecuencia incidentes jocosos, provocados por los participantes, los panelistas o el conductor, de modo que, de acuerdo a la experiencia, bien puede afirmarse que el humor es uno de sus componentes;

SEGUNDO: Que, en el caso de la especie -referido a la participación de Patricio Sotomayor, reportero de programas de farándula- el concursante, al celebrar, sacándose la camisa, en medio de las bromas de los presentes, su problemática e inesperada calificación en esa etapa del concurso, fue despojado de sus pantalones y prendas interiores merced a un acto impulsivo, imprevisto e involuntario, en cuanto a su exceso, de la panelista Olivarí;

TERCERO: Que la situación denunciada constituye un incidente humorístico inocuo, puesto que la edición utilizó el recurso del difusor de imagen para ocultar en el material exhibido las partes íntimas del concursante, que habían quedado al descubierto a resultas del arrebato de la señora Olivarí;

CUARTO: Que los hechos y circunstancias precedentemente reseñados no revisten la calidad de infraccionales de la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1646/2007, presentada por un particular en contra de Universidad de

Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Cuánto vale el show", el día 5 de diciembre de 2007, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. INFORME DE SEÑAL N°23/2007: SEÑAL DE PELÍCULAS "FX", DE TELEMAS, EN COLINA.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N°23/2007: "FX", de Telemas, en, Colina, correspondiente al período que media entre el 13 y el 19 de septiembre de 2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV.

Al respecto, el Presidente Navarrete formuló algunas precisiones acerca de las películas "Flash Back" y "First Blood" -comprendidas ambas en la programación supervisada-, y que fueran calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en los años 1999 y 1983, respectivamente; indicó que, analizados que fueron los referidos filmes por el Departamento de Supervisión, en reunión del día viernes 14 de diciembre de 2007, se estimó que su calificación cinematográfica, para mayores de 18 años, resulta extemporánea y que no presentan contenidos argumentales o de imágenes que puedan considerarse conflictivos con la normativa vigente sobre televisión, por lo que se dispuso el archivo de los antecedentes.

Escuchados los comentarios del Presidente Navarrete, el Consejo declaró su conformidad con el contenido del Informe de Señal sometido a su conocimiento.

10. INFORME DE SEÑAL N°24/2007: SEÑAL DE PELÍCULAS "FOX", DE VTR, BANDA ANCHA S.A., EN SANTIAGO.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N°24/2007: señal de películas "TNT", de VTR Banda Ancha, de Santiago, correspondiente al período que media entre el 5 y el 11 de octubre de 2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, y lo aprobó.

11. AUTORIZA A INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL CHILES. S.A., PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, A CNC INVERSIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°1154, de fecha 05 de diciembre de 2007, Don Carlos Segundo Viñals Ortega, en representación de la concesionaria, Integration Communications International Chile S.A., solicitó a este Consejo Nacional de Televisión autorización para transferir a CNC Inversiones S.A., los derechos de transmisión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, canal 30, de que es titular la concesionaria, otorgada según resolución CNTV 31, de 29 de septiembre de 1998, modificada por resolución CNTV N°32, de 27 de diciembre de 1999 y transferida mediante resolución CNTV N°03, de fecha 06 de marzo de 2000, en la localidad de Antofagasta, II Región;
- III. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 04 de enero de 2008; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la sociedad adquiriente "CNC Inversiones S. A." acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Integration Communications International Chile S.A. para transferir a CNC Inversiones S. A., su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, canal 30, de que es titular la concesionaria, otorgada según resolución CNTV 31, de 29 de septiembre de 1998, modificada por resolución CNTV N°32, de 27 de diciembre de 1999 y transferida mediante resolución CNTV N°03, de fecha 06 de marzo de 2000, en la localidad de Antofagasta, II Región.

12. **ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE GUATULAME Y CHAÑARAL ALTO, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

- II. Que por ingreso CNTV N°697, de fecha 03 de agosto de 2007, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Guatulame y Chañaral Alto;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 13 y 24 de septiembre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°994, de 24 de octubre de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°30.166/C, de fecha 08 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Guatulame y Chañaral Alto, IV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

- 13. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANDACOLLO, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

- II. Que por ingreso CNTV N°712, de fecha 03 de agosto de 2007, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Andacollo;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 13 y 24 de septiembre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°993, de 24 de octubre de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°30.162/C, de fecha 08 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Andacollo, IV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

14. **ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PETORCA, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

- II. Que por ingreso CNTV N°698, de fecha 03 de agosto de 2007, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Petorca;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 13 y 24 de septiembre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°991, de 24 de octubre de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°30.164/C, de fecha 08 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Petorca, V Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

- 15. **ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LAGO RANCO, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

- II. Que por ingreso CNTV N°707, de fecha 03 de agosto de 2007, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Lago Ranco;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 03, 07 y 13 de septiembre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°952, de 16 de octubre de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°30.165/C, de fecha 08 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Lago Ranco, XIV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

Se levantó la sesión siendo las 14:55 Hrs.